



Bruselas, 1 de junio de 2026
(OR. en, it)

Expediente interinstitucional:
2023/0250(COD)

9646/26
ADD 1

CODEC 993
JAI 654
COPEN 197
DROIPEN 98
FREMP 187
SOC 288

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Proyecto de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (**primera lectura**)
– Adopción del acto legislativo
= Declaraciones

Hungría ha pedido que la siguiente declaración conste en el acta del Consejo

Hungría concede una importancia fundamental al claro reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros, tal como figura en los Tratados. El principio de atribución, consagrado en el artículo 5 del TUE, sigue siendo la piedra angular del ordenamiento jurídico de la UE y debe ser plenamente respetado tanto en los actos legislativos como en los no legislativos. Hungría subraya que nada de lo dispuesto en la presente Directiva puede interpretarse como un precedente que afecte a la atribución de competencias entre la Unión y sus Estados miembros más allá de lo ya conferido a la Unión Europea por los Tratados, ni puede prejuzgar la valoración sobre si la Unión tiene competencias de actuación en un ámbito concreto. La determinación de la atribución de competencias siempre debe regirse estrictamente por lo dispuesto en los Tratados. Cualquier interpretación de la presente Directiva que implique una ampliación de las competencias de la Unión más allá de lo ya conferido por los Estados miembros en los Tratados sería inaceptable.

Recordamos que Hungría reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como un valor y un derecho fundamental. Además, en los artículos 10 y 19 del TFUE, así como el artículo 21 de la Carta, se identifica el «sexo» como una de las razones concretas para la discriminación, que está prohibida. Conforme a estos y a su legislación nacional, Hungría interpreta el concepto de «género» como una referencia al «sexo» en la presente Directiva.

Italia ha pedido que la siguiente declaración conste en el acta del Consejo

El concepto de «estado y capacidad de las personas» se enmarca dentro de las competencias exclusivas de los Estados miembros y por eso la Unión Europea no tiene atribuida una competencia legislativa al respecto (artículo 5 del TUE). De ello se desprende que el concepto de «género» de las personas entra dentro del ámbito de competencia exclusivo de Italia: la UE no puede ni definirlo ni reglamentarlo. Por consiguiente, el concepto de «*gender identity*» («identidad de género») se interpretará conforme al Derecho nacional, que distingue el género y el correspondiente derecho a la identidad a partir del sexo biológico (masculino o femenino).

Por los mismos motivos, el término «*intersectional discrimination*» («discriminación interseccional») se interpretará, conforme al Derecho nacional, en términos de «discriminación múltiple».

Italia reconoce en su ordenamiento interno la posibilidad de que las mujeres accedan a la interrupción del embarazo. Por lo tanto, la presente declaración no se refiere a una cuestión de fondo, sino de forma. De hecho, este asunto es competencia exclusiva de los Estados miembros y, por lo tanto, Italia lamenta que se haya incluido una mención al respecto en un acto legislativo de la Unión, dada la falta de atribuciones de competencias y de base jurídica.

Malta ha pedido que la siguiente declaración conste en el acta del Consejo

Malta acoge con satisfacción todas las iniciativas que supongan un mayor refuerzo de los derechos de las víctimas. En este sentido, Malta acoge favorablemente en términos generales el conjunto de propuestas transaccionales. No obstante, Malta mantiene su objeción a la referencia al aborto en los considerandos.

La referencia al aborto socava la competencia nacional de los Estados miembros en relación con la sanidad y sus respectivos sistemas nacionales de salud, y tal extralimitación es prácticamente una vulneración de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Además, los colegisladores no han alcanzado un acuerdo sobre disposiciones operativas en las que se detallen tratamientos específicos para víctimas de violencia sexual, entre ellos el aborto.

La finalidad de los considerandos es motivar de modo conciso las disposiciones esenciales de la parte dispositiva¹. Por consiguiente, la referencia en el considerando tiene por objeto complementar y respaldar la interpretación de la disposición pertinente en relación con el acceso a los derechos sexuales y reproductivos.

Los considerandos son la parte en la que las instituciones deben demostrar que han actuado dentro de los límites de sus competencias, que los Estados miembros no pueden lograr de manera suficiente los objetivos de la iniciativa propuesta y que las actuaciones de la Unión no exceden lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. Por lo tanto, los considerandos son fundamentales a efectos de la validez de un acto, tal como ha confirmado de manera reiterada el TJUE. Por consiguiente, el considerando en cuestión no es acorde a lo indicado en el artículo 296 del TFUE.

Esto podría propiciar que se sienta un precedente al dar a entender que los Estados miembros estarían sometidos a la evaluación que realice la Comisión de la aplicación de las disposiciones jurídicas nacionales pertinentes que permiten el acceso legal al aborto en dichos Estados.

Es por ello que Malta se abstendrá, a pesar de estar plenamente exenta de la obligación de transposición y ejecución de la legislación de la UE en materia de aborto al amparo del Protocolo n.º 7 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Malta².

Eslovaquia ha pedido que la siguiente declaración conste en el acta del Consejo

La República Eslovaca toma nota del texto transaccional final de la Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

La República Eslovaca sigue respaldando plenamente el refuerzo de los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, así como la lucha contra toda forma de violencia y discriminación. En este sentido, la República Eslovaca desea recordar su postura en relación con la inclusión del término «identidad de género» en los artículos 22 y 23 de la Directiva.

¹ Directriz n.º 10 de la «Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea».

² https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/acc_2003/act_1/pro_7/sign/spa

El artículo 12 de la Constitución de la República Eslovaca prohíbe la discriminación y garantiza la igualdad de derechos para todas las personas. A pesar de su pleno respaldo a la protección sin discriminación de todas las víctimas, la República Eslovaca no considera necesario individualizar o recalcar por separado el concepto de «identidad de género», puesto que la protección que proporciona la Directiva se aplica por igual a todas las víctimas.

La República Eslovaca recuerda además que, en virtud del artículo 52 *bis* de la Constitución de la República Eslovaca (Ley Constitucional n.º 255/2025 Rec.), el marco constitucional eslovaco reconoce el sexo biológico de un hombre y una mujer. A raíz de las reformas constitucionales adoptadas en 2025, el ordenamiento jurídico eslovaco reconoce la realidad biológica objetiva como el único factor determinante para la categorización jurídica a nivel estatal. La República Eslovaca recuerda que la Directiva no establece una definición autónoma de este concepto al amparo de la legislación de la UE y que su aplicación sigue siendo competencia de los Estados miembros. Por consiguiente, el término «identidad de género» se interpretará y aplicará de conformidad con el ordenamiento constitucional y la legislación nacional de la República Eslovaca.

Por otra parte, en lo que respecta al considerando 13 y la referencia a los servicios de salud sexual y reproductiva, la República Eslovaca recuerda que la Unión Europea no tiene competencias generales en el ámbito de la política sanitaria. De conformidad con el artículo 168, apartado 7, del TFUE, la definición de la política de salud, así como la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica, siguen siendo responsabilidad de los Estados miembros.

La República Eslovaca entiende por tanto que las disposiciones pertinentes de la Directiva respetan plenamente las competencias de los Estados miembros y no crean ninguna nueva obligación aparte de las contempladas con arreglo a los Tratados y los marcos constitucionales nacionales. Habida cuenta de lo anterior, la República Eslovaca se abstendrá del voto aunque seguirá respaldando la protección de los derechos de las víctimas.